



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

Es posible pues la subsistencia de la prueba de oficio en un contexto probatorio de respeto de los derechos de defensa y dentro de criterios de razonabilidad, que impidan la transformación del juez en absoluto ayudante de las partes. Hay que tener presente además que la finalidad de los medios probatorios según el artículo 188 de nuestro Código Procesal Civil implica finalmente producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.

Lima, diecinueve de julio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número tres mil quinientos tres - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas doscientos cincuenta y dos, por **Enrique Quispe Solano**, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que Revocó la sentencia apelada, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que declaró Fundada la demanda, y Reformándola la declaró Improcedente; en los seguidos contra Florentina Vásquez Vela, sobre reivindicación.

**II. ANTECEDENTES**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y cinco, Enrique Quispe Solano por derecho propio y en representación de Juan Quispe Solano, Marcelino Quispe Solano y Teófila Quispe De Soria, han interpuesto la presente demanda solicitando:

**Pretensión Principal**

La reivindicación del inmueble ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres s/n (antes Buena Muerte) Barrio de Yananaco del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica; por cuanto tienen la condición de propietarios exclusivos de dos inmuebles, con un área de 70.40 m<sup>2</sup> (setenta punto cuarenta metros cuadrados), inscrito en la partida registral N° 02002237 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI - Sede Huancavelica.

**En acumulación Objetiva Accesoría**

El consiguiente desalojo accesorio mediante el lanzamiento a la demandada y a quienes ocupan el inmueble; la entrega física y ministración de posesión a favor de los recurrentes, del inmueble materia sub-litis y de esta manera sean restituidos en su posesión.

**En acumulación Objetiva Accesoría**

El pago de una indemnización por daños y perjuicios por la negativa a la entrega del inmueble.

Como fundamentos de su demanda sostienen que:

- I. Sus padres Manuel Quispe Aliaga y María Solano Palomino en vida adquirieron el inmueble en litis, en virtud de la escritura pública de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme se acredita con el testimonio de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en la partida N° 02002237 del Registro de Predios de la Zona Registral de Huancavelica, luego los recurrentes en condición de herederos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

son propietarios por traslación sucesoria, conforme a la sucesión intestada inscrita en la partidas registrales números 11000997 y 11000998.

- II. La demandada en forma ilegal y violenta el diecisiete de abril de dos mil tres ingresó al inmueble, tal como lo constató la Policía Nacional del Perú, efectuada el dieciocho de abril de dos mil tres, cuando el inmueble se encontraba en poder de la persona de Marcial Pérez Bernaola y su esposa, de esa manera la demandada se posesionó ilegalmente del inmueble, ocupando dos habitaciones ubicados en el fondo de la propiedad, por ende del patio existente y los servicios higiénicos, asimismo se apropió del ingreso común donde han puesto una tienda. Los recurrentes siempre han posesionado la propiedad de forma normal, hasta el año dos mil tres, fecha en que la demandada ingresó de manera violenta a ocupar el inmueble hasta la actualidad.
- III. La demandada a sabiendas de la existencia de una propiedad, actúa de mala fe, por cuanto no debió privarlos del uso y disfrute de la propiedad sub litis, lo que de ninguna manera puede justificarse un acto arbitrario e ilegal; ello se le debe de indemnizar por los daños ocasionados.

**2. Contestación de la Demanda**

Mediante escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y dos, Florentina Vásquez Vela, contestó la demanda sosteniendo básicamente que los recurrentes tratan de sorprender a la judicatura, porque tenían conocimiento de la existencia de la resolución número cinco de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, donde se declaró infundada la demanda de desalojo del inmueble por ocupante precario; asimismo, existe la resolución número diez, donde declara el fallecimiento intestado de Teodora Quispe Solano Viuda de Urruchi, quien es hermana de los demandantes, por ende, al haber fallecido se ha reconocido como sus herederos universales a sus hijos, Vicente, Marcelina, y Carlos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

Urruchi Quispe. Según indagaciones e información de algunos familiares manifestaron que los padres Manuel Quispe Aliga y María Solano Palomino fueron los legítimos y exclusivos propietarios del inmueble en litis, quienes han adquirido a título de compraventa de su anterior propietaria Marcelina Palomino Quispe Viuda De Solano, entonces, Teodora Quispe Solano es heredera también junto a sus hermanos Marcelino, Enrique, Teófila y Juan Quispe Solano, pero en la sucesión intestada no ha sido considerada, quien al fallecer dejó tres hijos, siendo uno de ellos Carlos Jesús Urruchi Quispe, conviviente de la ahora demandada Florentina Vásquez Vela, con quien tiene tres hijos, que no han sido considerados en la sucesión intestada por cuanto el ingreso al inmueble ha sido de pleno conocimiento del demandante y sus demás hermanos, a solicitud del demandante, por cuanto también le asiste una porción de masa hereditaria, por lo que a la fecha existe la inscripción de la sucesión intestada por sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica que fue declarada consentida, en la cual se ha declarado el fallecimiento intestado del causante Carlos Jesús Urruchi Quispe, y se instituye como sus herederos universales, a sus hijos Diana Irene Urruchi Vásquez, Lener Alfonso Urruchi Vásquez y Manuel Alejandro Urruchi Vásquez.

**3. Puntos Controvertidos**

Mediante Audiencia de Conciliación del veintiséis de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento siete, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la parte demandante es propietaria del inmueble materia de reivindicación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

- Determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a reivindicar el bien inmueble materia de litis.

-Determinar el área exacta del predio materia de reivindicación.

**Desalojo:**

- Determinar si la demandada tiene la obligación de restituir a la parte demandante el inmueble materia del proceso.

**Indemnización:**

- Determinar si corresponde el pago por indemnización por daños y perjuicios, en sus componentes de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

- Determinar el quantum, de la indemnización por cada componente de ser el caso.

- **A fojas 118. Acta de Inspección Judicial de fecha veintiuno de julio de dos mil quince.**

**4. Sentencia de Primera Instancia**

El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y siete, declaró Fundada la demanda de reivindicación, e Infundado el extremo de pago de indemnización por daños y perjuicios, sosteniendo:

- Que, con el mérito de la escritura pública de folios cinco, se ha acreditado que María Solano Palomino de Quispe y Manuel Quispe Aliaga con fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta, adquirieron en compraventa, la propiedad del inmueble de una extensión superficial de ocho metros y ochenta centímetros de largo por ocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

metros de ancho, conforme se observa de la partida N° 02002237 (extensión posesionada por la demandada Florentina Vásquez Vela conforme se tiene del acta de inspección judicial de fojas ciento dieciocho), de sus anteriores propietarios Santos Capcha Monrroy y esposa Asunción Solano; sin embargo, al haber fallecido María Solano Palomino de Quispe el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis y Manuel Quispe Aliaga el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, mediante sucesión intestada se ha trasladado el dominio del inmueble materia del proceso a favor de sus hijos Enrique, Téofila, Juan y Marcelino Quispe Solano, según la declaratoria de herederos inscrita en el Registro de Sucesión Intestada conforme a las partidas números 1100997 y 11000998, declarándose como sus únicos y universales herederos de los causantes respectivos, excluyéndose a su hija Irene Teodora Quispe Solano Viuda De Urruchi, quien fuera la suegra de la demandada Florentina Vásquez Vela y quien falleció el veintisiete de setiembre de dos mil dos, declarándose como sus herederos universales a sus hijos Vicente Urruchi Quispe, Marcelina Marina Urruchi de Coyllar, y Carlos Jesús Urruchi Quispe, mediante proceso judicial de sucesión intestada, la misma que fue confirmada mediante auto de vista de folios setenta y siete. Y siendo que la demandada ha sido esposa de Carlos Urruchi Quispe al haber fallecido se ha declarado como únicos y universales herederos a Diana Irene Urruchi Vásquez, Lener Alfonso Urruchi Vásquez, Manuel Alejandro Urruchi Vásquez, en su calidad de hijos del causante y la demandada, conforme a la partida número 11003433 de fojas setenta y cuatro.

- La emplazada, al contestar la demanda ha señalado que sus hijos tienen derecho a heredar la parte alícuota de la masa hereditaria por parte de Carlos Jesús Urruchi Quispe quien falleció el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis y abuela materna Irene Teodora Quispe Solano Viuda de Urruchi, quien falleció el veintisiete de setiembre de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

mil dos, empero, al haber fallecido María Solano Palomino de Quispe el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis y Manuel Quispe Aliaga el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, mediante sucesión intestada se ha trasladado el dominio del inmueble a favor de sus hijos Enrique, Teófila, Juan, Marcelino Quispe Solano, según declaratoria de herederos, siendo así corresponde dejar a salvo los derechos de los hijos de la demandada, a fin de reclamarlos en la vía judicial que corresponda. En ese sentido, en autos no obra medio probatorio alguno ofrecido por la demandada que acredite que el inmueble materia de reivindicación sea de su propiedad.

- La demandada se encuentra posesionando ilegítimamente el bien inmueble materia de reivindicación, conforme se tiene del acta de inspección judicial efectuada el veintiuno de julio de dos mil quince, ya que como se ha consignado en dicha acta el bien inmueble funciona como venta de productos de belleza, encontrándose mostradores de vidrio y vitrinas, entre otros muebles pertenecientes a Florentina Vásquez Vela, observándose la existencia de dos ambientes que funcionan como dormitorio y un patio.
- Habiéndose demostrado que el demandante y sus poderdantes son propietarios legítimos del predio sub litis, al haberlo adquirido mediante sucesión intestada de sus padres María Solano Palomino de Quispe y Manuel Quispe Aliaga e inscrito en Registros Públicos, les asiste el derecho a exigir la entrega de la posesión del inmueble de su propiedad. Como quiera que la propiedad del inmueble materia del presente proceso pertenece a la sucesión de María Solano Palomino de Quispe y Manuel Quispe Aliaga, constituido por sus hijos Enrique, Teófila, Juan y Marcelino Quispe Solano, no considerándose a la hermana de éstos Irene Teodora Quispe Solano Viuda De Urruchi, en tanto no pudiendo heredar el inmueble en litis sus hijos, ni sus nietos Diana Irene Urruchi Vásquez, Lener Alfonso Urruchi Vásquez, Manuel Alejandro Urruchi



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

Vásquez, dejándose a salvo los derechos de ellos, a fin de reclamarlos en la vía judicial que corresponda.

- Respecto a la pretensión accesoria del demandante y sus representados, sobre desalojo, corresponde amparar la misma, al haberse amparado la pretensión principal.
- Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, esta se desestima por improbadada.

**5. Apelación**

a) Por escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, Florentina Vásquez Vela, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- No se está considerando que el bien materia de litis fue adquirido por Irene Teodora Quispe Solano Viuda De Urruchi, conforme se tiene del testimonio de compraventa, se trata de otra propiedad que reclaman de manera maliciosa los demandantes, sin perjuicio que también la indicada propietaria del bien es hija de los demandantes, que si bien no fue considerada como heredera universal de los sucesores María Solano Palomino de Quispe y Manuel Quispe Aliaga, quienes son propietarios del inmueble, por lo mismo como se señala en el undécimo punto de la sentencia, el inmueble también es de propiedad de la sucesión de sus hijos.
- La propietaria absoluta y con el poder jurídico es Teodora Quispe Viuda De Urruchi, quien al ser su suegra y al fallecer dejó como herederos a Enrique, Marcelino, Marina, Carlos Jesús Quispe Urruchi, este último fallecido y dejando a sus hijos Diana Irene, Manuel Alejandro, Lener Alfonso Urrichi Vásquez, todos ellos tienen derecho del inmueble dejado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

- b)** Mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa, Enrique Quispe Solano por derecho propio y en representación de sus hermanos, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios, alegando lo siguiente:
- i.** Señala que el hecho de que se haya declarado infundada una demanda anterior, no resulta ser sustento para no pagar los daños y perjuicios, porque el daño es permanente en el tiempo, toda vez que la demandada se pone renuente a dejar la propiedad, si se ha dejado de demandar, es porque no han sido debidamente patrocinados.
  - ii.** Con respecto al daño moral, esto no requiere probanza, y su sustento en dicho sentido es errado, porque el sólo hecho de seguir un proceso judicial ya causa preocupación, sufrimiento y otras emociones negativas a una persona.
  - iii.** No se ha meritudo el hecho de que la demandada, está ocupando el inmueble ilegalmente, privándole de sus frutos o rentas diarias o mensuales durante varios años; asimismo no se ha tenido en cuenta que un predio de buena ubicación, tiene rentas mensuales.

**6. Sentencia de Vista**

Elevados los autos, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de vista del trece de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, Revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

- A.** El inmueble que debe ser reivindicado como lo señalan los demandantes se encuentra debidamente inscrito en la partida registral número 02002237 del Registro de Predios Sede Huancavelica. De folios nueve obra las partidas registrales del citado inmueble, sin embargo, del área de terreno que ha sido inscrito es de cien metros cuadrados, como se advertirá no existe congruencia entre lo demandado y lo que aparece en los Registros Públicos.
- B.** Además, los demandados ofrecen y ha sido admitido el plano de localización del inmueble de fojas veintiocho, plano en el que el predio sub litis aparece como área, no es un predio que sea cuadrado perfecto como señalan en la demanda 8.80x8 metros cuadrados, por el contrario, es un terreno en forma irregular.
- C.** El Ingeniero Civil que autoriza dicho plano, consigna que tiene un área de 68.70 m<sup>2</sup> (sesenta y ocho punto setenta metros cuadrados), siendo así en los actuados judiciales, lo pretendido mediante reivindicación aparece con tres áreas distintas: 70.40 m<sup>2</sup> (setenta punto cuarenta metros cuadrados), 100 m<sup>2</sup> (cien metros cuadrados) y 68.70 m<sup>2</sup> (sesenta y ocho punto setenta metros cuadrados).
- D.** La situación real del inmueble con la imprecisiones señaladas, como es la ubicación exacta del área, las colindancias, medidas perimétricas que no están debidamente delimitadas, tiene su origen en las inscripciones registrales que se realizaron en las últimas décadas del siglo veinte, en las que se inscribieron en los Registros Públicos basados mayormente en los testimonios de transferencias, sin la precisión exacta del área y medidas perimétricas que permitan delimitar, ubicar con exactitud un determinado bien inmueble, como se da en el caso de autos.
- E.** En ese sentido, es razonable en la parte del fundamento de la demandada en su recurso de apelación, en el que señala que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

predio que ocupa no es el que reclaman los demandados sino el adquirido por Manuel Quispe Aliaga, padre de los demandantes para su hija Teodora Quispe vda de Urruchi, suegra de la emplazada, de un área de 87.70 m<sup>2</sup> (ochenta y siete punto setenta metros cuadrados). Dicho fundamento se ha reiterado al rendir su declaración la demandada, indicando que ella no vive en la propiedad de los demandantes, sino en la propiedad que compró su suegra Teodora Quispe, madre de su esposo, que realizó con sus padres.

- F.** El citado inmueble al que hace referencia la emplazada Vásquez Vela, es una compraventa que obra en copia legalizada de folios ciento cuarenta y ocho, documento que en la primera clausula indica que el predio se encuentra registrado, en primera de domino, partida 217 bajo número 1 del tomo 12 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancavelica, que de ser así corresponde en sede registral se tramite la ubicación exacta del inmueble con el que se establecerá en cuál de los dos bienes inmuebles registrados puede estar ubicada la vivienda de la demandada.
- G.** Habiéndose fundamentado que en la pretensión procesal de los demandantes respecto del bien inmueble de cien metros cuadrados que pretenden reivindicar conforme a la inscripción registral, no está debidamente determinada su ubicación, área, linderos, ni longitud de las medidas perimétricas, además de la diversidad de áreas métricas, es más, en la Inspección Judicial del veinte de julio de dos mil quince de folios ciento dieciocho no se establece con precisión si el inmueble inspeccionado ocupado por la demandada está dentro de los perímetros del inmueble que reclaman los accionantes, la misma que tiene una inscripción registral de folios veinte, en la que aparece que el predio tiene un área de cien metros cuadrados. Esto da lugar a que la pretensión de reivindicación no se estime, por cuanto el petitorio de la demanda jurídicamente no es posible por el momento, por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

carencia de la ubicación exacta del inmueble conforme a la partida registral de la página veinte, en efecto acredita el derecho de los demandantes, pero jurídicamente no es posible delimitar su ubicación con exactitud, de esa manera verificar si la edificación que ocupa la demandada está dentro de dicha propiedad, situación en la que debe tener concurso los Registros Públicos para que se delimite adecuadamente el inmueble.

- H. Atendiendo a que el inmueble materia de litis tiene una inscripción registral antigua, los propietarios deben regularizar, actualizar y sincerar el bien respecto del área, medidas perimétricas y demás trámites en el Registro de Propiedad Inmueble de Huancavelica. De igual forma los titulares del segundo inmueble, o en todo caso la misma demandada del inmueble registral del que da cuenta con el Testimonio de Escritura Pública de páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y tres, el cual habría sido adquirido por la madre de su conviviente fallecido, Teodora Irene Quispe Solano Viuda De Urruchi, trámite administrativo que en sede registral permitirá establecer la ubicación exacta del referido inmueble, así como verificar si la vivienda que ocupa el área reclamada se encuentra en el área del inmueble adquirido por la madre de su conviviente o de los hermanos de ésta, ahora demandantes.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO CASATORIO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y nueve del cuadernillo de casación, declaró **PROCEDENTE** el recurso casatorio, por las siguientes infracciones normativas:

- a) Infracción al artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

La sentencia de vista adolece de una defectuosa motivación que no cumple con el requisito establecido por la norma procesal, incurriendo en una aparente e insuficiente motivación. El despacho meritúa erradamente a la partida registral número 02002117 y no la partida registral número 02002237, conforme se ha especificado en el petitorio de la demanda; en ninguna parte de la misma se ha señalado a la partida número 02002117 (otra propiedad de los actores de cien metros cuadrados, colindante por el lado sur al inmueble materia de conflicto, adjuntado solo para saber la exacta ubicación del inmueble en litigio); sin embargo, no se ha merituido la partida registral número 02002237 que es la correcta y que pertenece al inmueble materia del proceso, de 70.40 metros cuadrados.

La impugnada se basa en hechos falsos, ya que señala que el bien en conflicto, es muy distinto al inmueble que ha señalado la demandada, sin embargo, no toma en cuenta la partida registral y la inspección judicial, no cuestionada por la demandada. En este caso, el inmueble en litigio no solo está debidamente determinado, sino debidamente inscrito en Registros Públicos, con área correcta y coincidente con la realidad y medios probatorios.

La supuesta necesidad de una rectificación de áreas para la demanda de reivindicación atenta contra el derecho del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y el principio de economía y celeridad procesal establecida en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque los actores tienen su título de propiedad registrado.

Además, se ha merituido un documento presentado en forma extemporánea que no fue ofrecida por la demandada ni fue admitida como medio probatorio en la etapa correspondiente, consistente en una escritura pública del dos de agosto de mil novecientos sesenta de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

fojas ciento cuarenta y ocho, la cual no pertenece a la demandada ni corresponde a la propiedad materia del proceso, privándose de esta manera del derecho a la defensa de los demandantes, contraviniendo los artículos 424 inciso 9 y 429 del Código Procesal Civil.

**b) Infracción de los artículos 923, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil.** No se ha aplicado la norma constitucional y legal que ampara el derecho de propiedad y la inoponibilidad a ella, cuando está determinado, consolidado e inscrito en los Registros Públicos. El artículo 923 del Código Civil, ampara su facultad de reivindicar su propiedad, el artículo 2014 del Código Civil, se aplica porque los demandantes son adquirentes de buena fe, el artículo 2016 del Código Civil no ha sido aplicado a pesar que los actores tienen prioridad en su derecho de propiedad frente a cualquier otra propiedad; y finalmente, se aduce al artículo 2022 del Código Civil, porque el derecho de propiedad de los actores es inoponible.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

Consiste en determinar si se han infringido los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 923, 2014, 2016 y 2022 del Código Civil, en la expedición de la recurrida.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero:** Según se advierte del auto calificadorio de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal así como material, por lo que debe analizarse la primera pues en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre la otra causal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

**Segundo:** Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

**Tercero:** Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**Cuarto:** Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de

---

<sup>1</sup> STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”<sup>2</sup>.

**Quinto:** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Norma Fundamental, que implica que los Jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

**Sexto:** Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**Sétimo:** Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los Jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es

---

<sup>2</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

<sup>3</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

**Octavo:** Por su parte, se debe agregar que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, prescribe que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente ”.

**Noveno:** Que, precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y

---

<sup>4</sup> STC Exp. N.°03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso.

**Décimo:** Asimismo, si bien en sede casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba evaluadas por las instancias; sin embargo, es posible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, como lo hemos señalado en el considerando que precede, en concordancia con el artículo 188 del Código Procesal Civil.

**Décimo Primero:** Conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el veintiocho diciembre de dos mil catorce, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de primera o de segunda instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso (...)”.

**Décimo Segundo:** Al respecto la Corte Suprema, ha precisado que, “Los juzgadores atendiendo a los fines del proceso consagrados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y acorde con la facultad que establece el artículo 194 del Código Adjetivo, pueden incorporar al proceso los medios probatorios de oficio que estimen convenientes.”<sup>5</sup>, “Cuando los medios probatorios ofrecidos por

---

<sup>5</sup> Cas. N° 1148-2003, del 18 de julio de 2005 - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales, resultando ello una facultad discrecional del Juez, y no un imperativo”<sup>6</sup>, “No debe perderse de vista que el proceso es un instrumento a través del cual se trata de alcanzar el valor supremo de todo ordenamiento jurídico que es la justicia; en nuestro Código Procesal ha sido concebido, en el artículo III del Título Preliminar, como un fin abstracto; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que como regla general, en todo proceso, se debe procurar llegar a establecer la verdad material objetiva, sustentada en medios probatorios idóneos y concretos, aportados por las partes o incluidos de oficio, con lo que se estará emitiendo una decisión materialmente justa. (...) debe ser confrontado con los demás medios probatorios aportados al proceso y de ser el caso -si las pruebas son insuficientes- debe incorporarse pruebas de oficio, todo con el único objetivo de buscar la verdad material objetiva, pues de lo contrario importaría emitir una decisión injusta, que obviamente atenta contra el derecho a un debido proceso en su acepción sustantiva.”<sup>7</sup>, “La actuación de pruebas de oficio, si bien no constituye un deber del Juez sino una facultad discrecional, en aquellos casos en que las pruebas existentes resultan insuficientes para causar convicción, puede ordenar en decisión motivada e inimpugnable la actuación de medios probatorios adicionales. Sin embargo, esta discrecionalidad se convierte en deber, cuando el Magistrado, en su condición de director del proceso debe impulsarlo por sí mismo conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar

---

<sup>6</sup> Cas. N° 1804-2002-Callao, del 15 de abril de 2003 - Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

<sup>7</sup> Cas. N° 5871-2007-Moquegua, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

del Código Procesal Civil debidamente concordado con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”<sup>8</sup>.

**Décimo Tercero:** En cuanto a ello, Coaguila Valdivia<sup>9</sup> señala: *“Es posible pues la subsistencia de la prueba de oficio en un contexto probatorio de respeto de los derechos de defensa y dentro de criterios de razonabilidad, que impidan la transformación del juez en absoluto ayudante de las partes. Hay que tener presente además que la finalidad de los medios probatorios según el artículo 188 de nuestro Código Procesal Civil implica finalmente producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos”*. Para Michele Taruffo<sup>10</sup> *“el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función activa en la adquisición de pruebas, más no autoritaria. La función activa es integrativa y supletiva”* respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al Juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el Juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un Juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso.

**Décimo Cuarto:** En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, se pretende la reivindicación del inmueble ubicado en la Avenida Andrés Avelino Cáceres s/n (antes Buena Muerte) Barrio de Yananaco del Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, de un área según se refiere de 70.40

---

<sup>8</sup> Cas. N° 2298-2009, del 15 de diciembre de 2010 - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

<sup>9</sup> COAGUILA VALDIVIA, Jaime Francisco. La Prueba de Oficio en el Proceso Civil, <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo15.pdf>.

<sup>10</sup>TARUFFO, Michele. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En Constitución y Proceso. ARA Editores, Lima 2009, pp.430 y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

m<sup>2</sup> (setenta punto cuarenta metros cuadrados aproximadamente), inscrita en la partida registral N° 02002237, la que viene siendo ocupada de manera ilegítima por la demandada, señalando los demandantes que son propietarios del mismo; frente a lo cual la demandada ha alegado entre otras cosas, durante toda la secuela del proceso que el bien es distinto al que se pretende reivindicar, pues en el que vive, fue adquirido por su suegra Teodora Quispe Solano de Urruchi distinto al bien de los actores, siendo el bien de éstos de una extensión de 100 m<sup>2</sup> (cien metros cuadrados), pretendiendo despojarla de un bien que fue otorgado mediante compraventa por Victoria Viuda de Capcha y Manuel Quispe Aliaga (padre de Teodora Quispe Solano de Urruchi quien es madre de su esposo y padre de sus hijos).

**Décimo Quinto:** Al respecto en la sentencia de vista materia de casación, este Supremo Tribunal observa que la Sala de mérito revocó la apelada y declaró improcedente la demanda básicamente porque el bien sub litis no se encuentra identificado plenamente así se puede observar del considerando cuatro punto cuatro de la recurrida que señala: *“(...) de folios nueve a doce obra las Partidas Registrales del citado inmueble, sin embargo del área de terreno que ha sido inscrito es de 100 metros cuadrados, como se advertirá no existe congruencia entre lo demandado y lo que aparece en los Registros Públicos (...)” (sic)*; asimismo, señala en el considerando cuatro punto seis: *“(...) los demandados ofrecen y ha sido admitido el Plano de Localización del inmueble (...) plano en el que el predio cuya restitución peticionan los accionantes que aparece como área (1) no es un predio que se un cuadrado perfecto como señalan en la demanda: 8.80 por 8 metros cuadrados, por el contrario es un terreno en forma irregular. El ingeniero civil que autoriza el plano de ubicación de folios 28, consigna en el inmueble (...) es de una dimensión de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

*68.70 metros cuadrados, siendo así, (...) lo pretendido mediante la reivindicación aparece con 3 áreas distintas: 70.40 m<sup>2</sup> (demanda), 100 m<sup>2</sup> (Registro Público) y 68.70 m<sup>2</sup> (ingeniero civil) (...)” (sic); a su vez se menciona en el considerando cuatro punto nueve: “(...)el predio que ocupa no es el que reclaman los demandados sino el adquirido por Samuel Quispe Aliaga (padre de los demandantes) para su hija Teodora Quispe viuda de Urruchi (madre del conviviente de la emplazada) de un área de 87.70 m<sup>2</sup> (...) el citado inmueble al que hace referencia la emplazada (...) es uno de compraventa que obra en copia legalizada de folios 148 a 153, documento que en la primera cláusula indica que el predio se encuentra registrado, en primera de dominio, en el folio 348, partida 217 bajo número 1 del tomo 12 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancavelica (...)” (sic); para finalmente determinar el Ad quem en el considerando cuatro punto once: “(...) atendiendo que el bien inmueble materia de litis tiene una inscripción registral antigua, los propietarios deben regularizar, actualizar y sincerar el bien respecto del área, medidas perimétricas y los demás trámites en el Registro de Propiedad Inmueble de Huancavelica (...) de igual forma los titulares del segundo inmueble, o en todo caso la misma demandada (...) del inmueble registrado del que da cuenta el Testimonio de Escritura Pública de la página 148 a 153, el cual habría sido adquirido por la madre de su conviviente fallecido (...) trámite administrativo que en sede registral permitirá establecer la ubicación exacta del referido inmueble, así como verificar si la vivienda que ocupa el área reclamada en vía de reivindicación se encuentra en el área del inmueble adquirido por la madre de su conviviente o de los hermanos de ésta, ahora demandantes; trámites y actuaciones que las dos partes procesales deben y tienen que gestionar ante los Registros Públicos de Huancavelica (...)” (sic); conclusión que éste Supremo Colegiado no comparte. Es decir, la Sala Superior, órgano jurisdiccional dotado del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

poder deber de jurisdicción y competencia, para dirimir el conflicto o controversia; pretende abdicar de las mismas y disponer que las partes vayan previamente a un trámite administrativo ante los Registros Públicos, en los términos transcritos y allí expuestos, y que conllevó a revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda, lo que implica claramente denegar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al cumplimiento de los fines del proceso, etc. tal como ya se ha sustentado; decisión incongruente del Ad quem que no puede ser amparada por este Supremo Tribunal.

**Décimo Sexto:** En efecto, previamente, debe precisarse que en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho se ha definido que el fin del derecho constituye el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto por el Estado como por la sociedad y los individuos que la integran, como única forma de asegurar que esta persona humana viva en dignidad, correspondiendo al Poder Judicial la trascendente función de asegurar, como última ratio, el cumplimiento de dicha finalidad, al momento de resolver los conflictos de intereses concretos que le son planteados para su solución, dicho deber encuentra amparo en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; por ello el órgano jurisdiccional debe dar respuesta a lo sometido a su jurisdicción con el fin de cumplir con este, que guarda relación con lo precisado en el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, todo con la propósito de resolver la causa con justicia; situación que la Sala de mérito no ha reparado, pues sí consideró que existían diferencias en el área total del bien sub litis, dado que determinó que existió hasta tres áreas sobre el mismo bien, por lo que al no estar debidamente identificado no le permitía dar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

respuesta a lo peticionado por las partes en el proceso, declarando improcedente la demanda; sin embargo, no toma en cuenta que es el Juez como director del proceso, quien tiene el deber de verificación y establecer con certeza los hechos alegados por las partes, merituando el caudal probatorio esencial, y dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva; entonces para cumplir con ese deber de verificación, cuenta con determinados poderes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, poderes de oficio que le otorga la ley procesal, en este caso el primer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil, en el sentido de que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes, y siendo que la fuente de prueba fue citada por las partes, el Ad quem debió recurrir a los órganos de auxilio judicial, en específico una prueba pericial, con el fin de que se pueda determinar el área del bien sub litis, si existe superposición sobre aquel, establecer los linderos, medidas perimétricas, colindancias, etc, en base a los títulos de propiedad y antecedentes registrales obrantes en autos; si el bien que se reclama no le corresponde a la demandada o es otro distinto; pero no dejar incontestadas las alegaciones expuestas por las partes en el proceso; todo con la finalidad de llegar a una solución justa, ya sea estableciendo que el bien sub materia no le pertenece a la demandada o el mejor derecho de propiedad en caso de existir derecho de propiedad sobre el mismo bien.

**Décimo Sétimo:** En tal sentido, resulta pertinente que el Ad quem atendiendo a la finalidad del proceso y en aras de una correcta y justa solución del conflicto o de la incertidumbre jurídica, actúe de oficio, como ya se ha expresado una prueba pericial, para decidir si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017**  
**HUANCAVELICA**  
**Reivindicación**

realmente se cumple con las exigencias de los artículos 923 y 927 del Código Civil para poder reivindicarse el bien a los demandantes.

**Décimo Octavo:** En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse vulnerado el contenido normativo del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por vulneración al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales que se encuentran íntimamente ligados, corresponde en aplicación de los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Civil, a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar que la Sala emita una nueva decisión teniendo en cuanto lo expuesto precedentemente.

**Décimo Noveno:** Está decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Carta Magna o ley de leyes y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso.

**VI. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas doscientos cincuenta y dos, por **Enrique Quispe Solano**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, **ORDENARON** que la Sala de mérito expida una nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N 3503-2017  
HUANCAVELICA  
Reivindicación**

resolución; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos contra Florentina Vásquez Vela, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

Jrs/Csa